

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Yanamientos de la provincia. Año 50 pesetas  
 Si se suscribe trimestralmente 15 ; semestral 30 año 60  
 Si se suscribe por trimestre 22'50; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, edm. 52; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o letra de fácil cobro.

Las que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 25 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 mayo 1926).

### SECCION PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### EXPOSICION

SEÑOR: La actuación del Gobierno, representada por el Real decreto-ley de 6 de julio de 1925, en orden a la regulación del mercado de trigos, fué de innegable provecho, así para el consumidor como para los agricultores, en cuanto no sólo cumplió su inmediato fin de arrancar a éstos de la terrible usura en los momentos en que, por tener que atender a los gastos de recolección, habían de procurarse el dinero necesario, manteniendo al mismo tiempo la efectividad de la tasa mínima, sino que por la influencia de este medio de defensa, atenuado por la amenaza de la aplicación de la tasa máxima, prohibió el encarecimiento del pan.

Solamente de tardía pudo justamente ser tachada la adopción de tal medida para la cosecha de 1925, pues estaba ya muy avanzada la estación y recolectadas tiempo hacía las cosechas, cuando la mayor parte de los labradores pudieron llegar a tener cabal conocimiento de la redentora medida que el Gobierno adoptaba en su beneficio. Y que el Tesoro público no ha tenido quebrantos por el otorgamiento de los préstamos con garantías de trigos, es prueba palmaria la de que en estos momentos han reintegrado ya en caja

más de la mitad del importe de las cantidades que fueron otorgadas por la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola y sus intereses, como con fundamento muy bastante se puede afirmar que será también reintegrado a sus respectivos vencimientos el resto de los préstamos.

En el año que corre, según manifestaciones meteorológicas, el estado del campo y de los cultivos en general, es casi seguro que haya una cosecha de trigo que supere a la del anterior, pues en estos momentos se experimenta un descenso por bajo de la mínima tasa en los precios del cereal, obedientes a la ineludible ley de la oferta y la demanda, por lo que parece absolutamente necesario que, como en la cosecha anterior, pero con más oportunidad, o sea desde ahora, se atienda por el Gobierno a evitar la difícil situación que a los labradores trigueros se crearía de no acudir oportunamente, facilitándoles el dinero necesario para el pago de los gastos de recolección al comienzo de la cosecha.

Nada hay que aconseje seguir un procedimiento distinto del que, contrastado con la realidad de la práctica, debé calificarse de acertado; y por ello, el Presidente del Gobierno, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. la adopción de la medida aconsejada, en términos casi idénticos a los del citado Real decreto-ley de 6 de julio de 1925.

Madrid, 12 de mayo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento, en representación del Gobierno, para que la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito agrícola conceda préstamos a los agricultores en cantidad

que no exceda, para cada uno de ellos, de 5.000 pesetas ni el plazo de tres meses, salvo prórroga por otros tres, como máximo, sobre el 60 por 100 del valor del trigo de su propiedad y por ellos producido, obtenido de la cosecha del año actual de 1926, que constituyan en prenda.

Artículo 2.º Las peticiones de préstamos podrán formularse desde el 1.º de julio del corriente año hasta el 31 de octubre próximo, o hasta que el total de préstamos concedidos llegue al límite máximo de 25 millones de pesetas.

Artículo 3.º La cantidad de que la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito agrícola podrá disponer, al efecto del otorgamiento de los préstamos con garantía de trigo de la cosecha de 1926, será de 25 millones de pesetas, que se irán poniendo a disposición de dicha Comisión ejecutiva a medida que ésta prevea la necesidad de su inversión, mediante transferencias sucesivas de la cuenta corriente general del servicio de Tesorería a otra denominada "Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de trigos".

Artículo 4.º El interés que devengarán los préstamos con garantía de trigo será el de 5 por 100 anual. El Tesoro público percibirá el 3 y medio por 100 anual, destinándose el resto al fondo para gastos y fallidos de la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito agrícola.

Artículo 5.º Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere el presente Decreto-ley están exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de Timbre.

Artículo 6.º Para atender a la entrega de cantidades, cuyo pago ha de ordenar la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito agrícola, y el procedimiento que se ha de seguir en el otorgamiento y reintegro de los préstamos se aplicará, en cuantos extremos no aparezcan expresamente modificados por el actual, el texto íntegro del Real decreto-ley de 6 de julio de 1925.

Dado en Palacio a doce de mayo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta 13 mayo 1926).

## EXPOSICION

Señor: Uno de los asuntos de carácter sanitario que ha merecido la atención del Gobierno es el estudio de la lucha contra la anquilostomiasis o anemia de los mineros, que ataca en nuestro país a importante número de obreros, no inferior a 10.000, lo que se desprende de las recientes investigaciones micrográficas llevadas a cabo por iniciativa del Ministerio de la Gobernación en 77 minas de las provincias de Jaén, Badajoz, Córdoba, Sevilla, Ciudad Real, Almería, Murcia y Baleares.

Justo es que el Estado proteja a esta clase de trabajadores, dictando reglas para que las Empresas adopten las medidas profilácticas pertinentes y asimismo que el obrero, individualmente cuente con los medios necesarios para prevenirse cuando está sano y para curarse cuando ha sido víctima de la invasión parasitaria.

Realizados los estudios pertinentes por la Dirección general de Sanidad, emitido el oportuno informe por la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas del Ministerio de Fomento, y teniendo en cuenta que la anquilostomiasis es una enfermedad contra la que la

ciencia cuenta hoy con medios eficaces para prevenir y curar, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de mayo de 1926.—Señor:—A los R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Compañías mineras que en una misma provincia cuenten con un número de obreros que no sea inferior a 1.000, estarán obligadas a disponer de un pequeño laboratorio para que en él se practique el diagnóstico de los casos de anquilostomiasis que entre sus obreros pudieran presentarse.

Artículo 2.º Las Compañías que cuenten con menor número de obreros se agruparán con otras de la misma región para constituir núcleos de 1.000 obreros, organizando un laboratorio que cumpla el indicado servicio.

Artículo 3.º Se designará por las Compañías un Médico encargado de practicar el diagnóstico micrográfico de la anquilostomiasis entre los obreros, a cuyo efecto el nombrado deberá asistir a un curso breve de diagnóstico de esta enfermedad en el Instituto provincial de Higiene correspondiente, o en la Escuela Nacional de Sanidad.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Gobernación y a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se nombrará un Médico inspector que, con la colaboración de los Inspectores de Sanidad de las respectivas provincias, dispondrá la aplicación de las medidas contenidas en el presente Real decreto y de las que el cumplimiento de cuantas disposiciones relacionadas con este servicio se dicten por la Dirección general de Sanidad. Las jefaturas de los distintos mineros, según las instrucciones que reciban de la Inspección sanitaria, velarán por el exacto cumplimiento de cuantas prescripciones de carácter sanitario sea preciso dictar.

Artículo 5.º A todos los obreros empleados actualmente en cada mina, se les practicará el examen micrográfico de los excrementos para determinar si se encuentran o no infectados.

Artículo 6.º Todos los obreros infectados deben ser sometidos a tratamiento por cuenta de las Compañías hasta su completa curación.

Artículo 7.º Se practicará a todos los obreros, antes de ser admitidos al trabajo en una mina, el análisis micrográfico de las heces, y en los que se encuentren parasitados se instituirá rápidamente el tratamiento adecuado, dándoles instrucciones sobre los métodos que deben seguir para evitar la propagación de la anquilostomiasis.

Artículo 8.º Las Compañías abonarán los jornales a los obreros durante el tratamiento. En el caso de que el obrero al llegar a la mina esté infectado de anquilostomiasis, el pago de la indemnización corresponderá a la Compañía de la mina de que procede.

Artículo 9.º A todo obrero debe practicarse un nuevo análisis de las heces al transcurrir un año de haberle expedido el certificado de no padecer anquilostomiasis.

Artículo 10. Las Compañías remitirán a la Inspección provincial de Sanidad un parte mensual en el que se hagan constar los extremos siguientes:

Número de obreros empleados.

Número de obreros a quienes se haya practicado el análisis micrográfico de las heces, especificando los resultados positivos y negativos que se hayan obtenido.

Número de los que están en tratamiento.

Número de los curados y número de obreros nuevos admitidos al trabajo, anotando el resultado del examen micrográfico de sus heces.

Artículo 11. Todos los pisos y galerías de las minas en los que se efectúen trabajos de explotación, deben estar dotados de retretes portátiles, que serán vaciados diariamente y mantenidos en perfecto estado de limpieza, a cuyo efecto, las Compañías designarán el personal suficiente e idóneo que exclusivamente ha de cumplimentar este servicio.

Artículo 12. Los excretas serán eliminados convenientemente en el exterior por el alcantarillado, si lo hubiere, y en su defecto, se recurrirá a la cremación o a enterrarlos a conveniente profundidad, con abundante cantidad de cal.

Artículo 13. En la superficie y a la entrada de cada mina se instalarán retretes con descarga de agua.

Artículo 14. Por las Compañías se dictarán severas medidas que ordenen el uso obligatorio de los retretes, tanto en los de galería como de la superficie, evitando a toda costa que las defecaciones se verifiquen fuera de ellos.

Artículo 15. Se prohibirá que los obreros efectúen comidas en el interior de las minas, y si por circunstancias especiales del trabajo tuvieran que practicar alguna, se instalarán lavabos adecuados en los pisos y galerías.

Artículo 16. Se vigilarán cuidadosamente los sistemas de drenaje en el interior de las explotaciones, cuidando de que los canales de desagüe se mantengan constantemente en estado de limpieza, evitando que el agua de un piso o galería caiga en los inferiores y procurando que el suelo se mantenga lo más seco posible y libre de lodo.

Artículo 17. La ventilación será apropiada y suficiente en los lugares en donde se encuentren trabajando los obreros.

Artículo 18. Las Compañías instalarán a la entrada de cada mina habitaciones de aseo y cambio de ropa para sus mineros, locales que han de estar dotados de ventilación y calefacción adecuadas, con baño y aún mejor duchas, y mantenidos en perfecto estado de limpieza, en los cuales los obreros, al salir del trabajo, puedan inmediatamente proceder a su aseo personal, lavándose y librándose de la tierra adherida al cuerpo y especialmente a los pies y pierns.

Dado en Palacio a doce de mayo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 13 mayo 1926.)

## Ministerio de Fomento

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación de la Real orden de 14 de abril de 1924, que dictaba normas, aunque ya establecidas por la práctica, para el pago de los expedientes de expropiación de terrenos de obras subastadas y de las ejecutadas por administración y relativa también al abono de los gastos de formación y pago de los mismos, ha motivado diversidad de re-

clamaciones por parte de los interesados, que conviene, en justicia, dárlas satisfacción.

Es precisa y obligatoria, desde luego, la prelación del orden de antigüedad para el pago de los expedientes de expropiación completamente terminados; pero como se encuentran gran número de expedientes de fecha antigua sin poder ser tramitados por falta de pago del correspondiente presupuesto de gastos para su formación, y que por no haberse seguido en la fecha en que debieron haber sido formados el mismo procedimiento que marcan los apartados 2.º y 3.º de la Real orden de 14 de abril de 1924, son hoy objeto de dilación para su ultimación y subsiguiente pago.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede modificado el apartado 1.º de la mencionada Real orden en el sentido de que en el pago de los expedientes de expropiación se observe la norma de abonarlos por el orden de ultimación de éstos, que será siempre el de la aprobación por la Superioridad de los mismos, no implicando esta aprobación su inmediato pago y si solo la de marcar un riguroso orden cronológico para proceder, en su turno, a aquél y dejando al mismo tiempo sin efecto los apartados 2.º y 3.º de la repetida Real orden de 14 de abril de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1926.—Benjumea.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 11 mayo 1926.)

## Ministerio de la Gobernación

### EXPOSICION

SEÑOR: En el artículo 4.º del Real decreto que con fecha 22 de diciembre del año próximo pasado, mereció la alta aprobación de V. M., se estableció una tributación proporcional al importe de la venta de las especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas, substitutivos de la lactancia y desinfectantes, para satisfacer los gastos inherentes al personal y material del Instituto de Comprobación, creado en el artículo 1.º de esa misma disposición aludida.

El artículo 21 del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, se opone a todo gravamen distinto al de inscripción por lo que a las especialidades respecta, por creerse, sin duda, en la época de su redacción, serían suficientes los derechos recaudados en concepto de registro, para atender todas las necesidades del Negociado de Farmacia enumeradas en el artículo 25 del Real decreto últimamente mencionado, entre las cuales figura el análisis de las especialidades farmacéuticas.

Pero nuestro Instituto de Comprobación, a semejanza de los implantados en otros países, no ha de intervenir sólo en el análisis de las especialidades farmacéuticas; con criterio lógico también han de someterse a la valoración consiguiente los antisépticos, productos dietéticos y biológicos, convencido de que si no se contrastara su actividad, sobre todo la de estos últimos, quedaría incumplida una de sus misiones capitales, ya que la gravedad de los casos en que suelen aplicarse demandan concederles preferente atención.

De aquí, por tanto, la necesidad de reformar el Reglamento vigente para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas en el sentido de hacer

viable una tributación, lo más limitada y equitativa posible, que permita al Instituto de Comprobación desenvolver su cometido; modificación que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. en el siguiente proyecto de Real decreto-ley. Madrid, 11 de mayo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Severiano Martínez Anido*.

### REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El primer párrafo del artículo 21 y el artículo 25 del Reglamento aprobado por Real decreto de 9 de febrero de 1924, para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, quedarán redactados en la forma siguiente:

“Artículo 21 (primer párrafo). En casos dudosos, tanto por lo que se refiere a las especialidades registradas, como a las que en lo sucesivo se presenten al registro, la Dirección general de Sanidad solicitará informe de la Real Academia de Medicina acerca del concepto terapéutico y farmacológico de las mismas, y siempre que lo crea conveniente dicho organismo, se analizará en el Instituto de Comprobación”.

“Artículo 25. Los derechos recaudados por los conceptos antes dichos, de los que se continuará llevando una cuenta especial, se liquidarán a favor de la Dirección general de Sanidad, aplicándose a sufragar, en la forma acostumbrada, aquellos gastos de la función inspectora y de la misma oficina de registro no previstos en los presupuestos generales del Estado, tales como las visitas de inspección que requiere la acción fiscal permanente, los trabajos extraordinarios del personal técnico y auxiliar, la publicación de Reglamentos, modelos de certificados, informes, impresos, autorizaciones y todo cuanto exija el interés de la salud pública y la mayor eficacia de los servicios sanitarios nacionales”.

Artículo 2.º Se ratifica dándole fuerza de ley el Real decreto de 22 de diciembre de 1925. Lo dispuesto en su artículo 4.º tendrá efecto retroactivo y, por consiguiente, todas las especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas, productos desinfectantes y sustitutivos de la lactancia deberán satisfacer la tributación en el mismo fijada, sin que sea para ello obstáculo el haber sido presentado al registro con anterioridad a la disposición que la establece.

No obstante lo consignado en el último párrafo del aludido artículo 4.º, se respetará lo establecido en los convenios internacionales vigentes.

Artículo 3.º En el plazo de un mes, a contar del día 1.º del próximo junio, se inscribirán en la Jefatura de Servicios farmacéuticos todos los productos opoterápicos no registrados, los sustitutivos de la lactancia y los desinfectantes, los cuales devengarán, en concepto de inscripción, iguales derechos que las especialidades farmacéuticas, y se someterán a los mismos requisitos que rigen a aquéllas.

Artículo 4.º A partir de 1.º de septiembre del presente año, todos los ejemplares de las especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas, desinfectantes y sustitutivos de la lactancia, llevarán, en sitio bien visible de sus envases, la clase de distintivo que, con arreglo al precio de venta y nacionalidad, les corresponden.

La colocación de distintivo se hará en los Laboratorios productores.

Artículo 5.º Desde la última quincena del próximo mes de agosto, los propietarios, representantes y farmacéuticos garantes podrán solicitar por escrito,

de la Jefatura de Servicios farmacéuticos, los distintivos necesarios, debiendo especificarse en la demanda el nombre del producto a que se aplicará, su nacionalidad, el número de registro y precio de venta.

El importe de los distintivos se satisfará en metálico en el acto de la recepción y únicamente podrán utilizarse para los productos que se hubieran demandado.

Artículo 6.º Los propietarios de especialidades, sueros, vacunas, desinfectantes y sustitutivos de la lactancia, que dejen de satisfacer el subsidio indicado, perderán el derecho a la venta de sus productos, anulándose los registros correspondientes y satisfarán multas de 100 a 500 pesetas, aparte del decomiso del preparado o preparados que dejen incumplidos esos requisitos.

Los almacenes, depósitos, droguerías y farmacias que adquieran productos desprovistos del distintivo, pagarán una multa de tres pesetas por cada ejemplar antirreglamentario, quedando prohibida su venta.

Artículo 7.º Con lo recaudado por la venta del distintivo se abrirá una cuenta en el Banco de España a nombre de la Dirección general de Sanidad, destinándose su importe a satisfacer los gastos de personal y material del Instituto de Comprobación.

Dado en Palacio a once de mayo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Severiano Martínez Anido*.

(Gaceta 12 mayo 1926).

## Ministerio de Hacienda

### EXPOSICION

SEÑOR: Una doble finalidad, la fiscal y la social, persigue el Gobierno con el nuevo impuesto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. Trátase, en efecto, de una exacción cuyo rendimiento habrá de sumarse al conjunto orgánico de las restantes que forman la Hacienda nacional; pero aun teniendo en tal sentido marcado interés su creación, aunque no se esperen de ella cuantiosos caudales, es más quizá el que reviste desde el punto de vista financiero-social, al constituir un gravamen que ha de recaer sobre objetos de lujo y, por ende, sobre consumidores capaces de hacer esta clase de dispendios, produciendo así una acentuación de la carga tributaria en los medios sociales mejor preparados para resistirla.

Han sido antaño eje de las Haciendas nacionales y locales los impuestos de consumos que recaían sobre artículos de primera necesidad, ajustándose de hecho a una progresión al revés verdaderamente injusta. De ahí la corriente promovida en favor de su supresión, en España lograda sólo a medias, con numerosas cortapisas y atenuantes que la desfiguraban. En realidad, el ciclo evolutivo que arranca de esa desgravación, en ninguna parte total, debe finalizar con el gravamen de los otros consumos. Los que por afectar a objetos, artículos o servicios de simple ostentación, recreo, ornato o lujo son consumos superfufluos, bien entendido que no se persigue su desaparición—ya que de su existencia derivan medios de vida muchos núcleos de la sociedad—, sino tan sólo su fructificación fiscal mediante leves imposiciones, fácilmente soportables.

El impuesto sobre el lujo, con mayor o menor extensión, se ha establecido en la mayor parte de los países continentales, en los Estados Unidos y en otras

naciones. Es cierto que recientemente lo ha suprimido alguna—Alemania—, mas para explicar el verdadero alcance de esta medida debe situarse el observador en el centro del sistema fiscal alemán, y apreciará que por lo enérgicas y genéricas que resultan las restantes exacciones allí en vigor, ésta que afectaba al lujo representaba una duplicidad durísima, causante de enorme daño para los intereses particulares. Las demás naciones lo conservan y aun lo acentúan. Por ello, el Gobierno ha estimado que no podía completar su política de rigor fiscal, dejando exenta esta zona de actividades suntuarias cuando otras más vitales han de sufrir los efectos de aquélla.

Como el impuesto grava un consumo, ha de pesar sobre quien con él se beneficie, y se entenderá devengado desde que tenga lugar el acto de consumo. Por ello, tendrá que recaudarlo el comerciante a cuyo fin se le concede un premio de cobranza. La exacción se acreditará, unas veces por medio de timbres, otras por medio del oportuno asiento en el Libro de Ventas, complementado con un recibo especial expedido de talonarios que se fabricarán *ad hoc*. El tipo de imposición será fijado anualmente, sin que pueda exceder del 5 por 100; otros países han llegado, en algunos artículos, al 15 por 100. Finalmente, para dar mayores facilidades al comercio, se autoriza el concierto de este impuesto, bien con todos los vendedores de un mismo artículo de lujo en toda España, bien con los vendedores de una localidad. El Reglamento desenvolverá estos principios, que son los cardinales de la reforma.

El punto más delicado estriba en precisar y definir qué objeto y servicios pueden calificarse como suntuarios. En este punto, el Gobierno desea proceder *ad referendum*, a cuyo efecto no promulga ya desde luego una relación de los consumos gravados, sino que abre pública información, por espacio de quince días, sobre un anteproyecto que los ciudadanos todos podrán mejorar con sus iniciativas, bien para incluir, bien para excluir artículos que merezcan o rechacen, respectivamente, aquel calificativo. Terminada esa información, que anualmente ha de repetirse, y asesorado el Gobierno, merced a ella, por todo el país, será llegado el instante de declarar en forma definitiva lo que se entiende por consumo de lujo.

Estas son, Señor, las líneas básicas del proyecto que, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el alto honor de elevar a manos de Vuestra Majestad el Ministro que suscribe.

Madrid, 11 de mayo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un impuesto sobre los consumos suntuarios, entendiéndose por tales los que afecten a objetos, artículos o servicios de lujo. Se considerarán objetos, artículos o servicios de lujo:

- a) Los que sólo persigan una finalidad decorativa o suntuaria.
- b) Los que siendo necesarios, o al menos útiles, deban estimarse lujosos, bien por el elevado coste de los materiales de que se fabriquen, bien por su alto precio de venta o consumo.

Artículo 2.º El impuesto sobre consumos suntuarios estará a cargo del comprador, consumidor o beneficiario del objeto, artículo o servicio de lujo; y su recaudación al de quien lo venda, suministre los artículos y objetos o preste los servicios de lujo.

Artículo 3.º El impuesto se devenga en el acto de la venta, consumo o prestación.

Artículo 4.º El tipo de imposición no podrá pasar del 5 por 100 del valor del artículo, objeto o servicio de lujo. El vendedor-recaudador percibirá un 5 por 100 como premio de cobranza sobre las cantidades que obtenga por el impuesto.

Artículo 5.º Todo consumo suntuario dará lugar a la percepción del impuesto, que se hará expidiendo el vendedor-recaudador un talón, cuya matriz reservará en su poder. Además hará la anotación correspondiente en el libro de ventas y operaciones establecido por el Real decreto de 1.º de enero de 1926, en el cual, y en la forma que el Reglamento determine, deberá especificar el importe de la tasa de lujo.

Artículo 6.º El vendedor recaudador ingresará antes del 10 de cada mes el importe de la recaudación del mes anterior en la oficina de Hacienda respectiva o, en su caso, por medio de giro. El retraso dará lugar al pago de los intereses de demora, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan. El vendedor-recaudador tendrá la condición legal de Depositario respecto a las cantidades que recaude por el impuesto.

Artículo 7.º Las omisiones o defraudaciones que cometa el vendedor se castigarán con multa del tanto al quintuplo de la cantidad omitida u ocultada, según la importancia de ésta y la buena o mala fe que en ello hubiera habido, pudiendo llegarse a la suspensión temporal del ejercicio del comercio o industria en caso de reincidencia.

Artículo 8.º La relación de artículos, objetos y servicios de lujo sujetos al impuesto que establece este Real decreto se publicará por el Ministerio de Hacienda todos los años en el penúltimo mes del ejercicio, abriéndose sobre ella una información pública por plazo de quince días. Las reclamaciones que sobre dicha relación se formulen en este plazo serán resueltas por el citado Ministerio, sin ulterior recurso, antes del día 20 del último mes del año económico. La relación definitiva aprobada regirá durante el siguiente año económico.

Artículo 9.º No obstante lo prevenido en el artículo 5.º, el impuesto podrá hacerse efectivo por medio de timbres o sellos en aquellos actos o consumos en que así lo acuerde el Ministerio de Hacienda para la mayor eficacia y sencillez de la recaudación.

Artículo 10. Cuando estos artículos se importen por las Aduanas o por correo, tanto si proceden del extranjero, como de Canarias, puertos francos del Norte de Africa, posesiones y protectorados españoles, dichas oficinas o los funcionarios de Aduanas que presten el servicio en las Administraciones de Correos exigirán, además de los derechos de Arancel, el importe correspondiente al impuesto suntuario, si no se demuestra en el acto del despacho que el destinatario es comerciante en los mismos objetos.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda podrá convenir conciertos para el pago de este impuesto con los vendedores de una misma clase de artículos, objetos o servicios de lujo. Los conciertos podrán ser nacionales o locales. Su duración no podrá exceder de tres años.

Para formalizar un concierto será precisa la conformidad expresa de industriales y comerciantes, sean individuales o colectivos, que representen dos terceras partes del total de los contribuyentes de que se trate y dos terceras partes del total de cuotas exigibles a los mismos por la contribución industrial. Las Compañías y Sociedades que por su naturaleza no figuren en la matrícula de la contribución industrial y de comercio entrarán, no obstante, en la cuen-

ta por una suma igual a la cuota mínima que les correspondería abonar por dicha contribución, si se hallasen sujetas a ella.

Mediando la conformidad de contribuyentes en el grado y cuantía expresados, el concierto será obligatorio para todos los que trafiquen única, principal o secundariamente con el objeto, artículo o servicio de lujo.

El cupo concertado será satisfecho en la forma que se convenga, respondiendo de su pago el gremio, y en su defecto, solidariamente todos los contribuyentes agremiados. El pago se afianzará con una cantidad no inferior al 20 por 100 del cupo.

El gremio tendrá respecto de los agremiados, para el cobro de sus cuotas, las mismas facultades que la Administración puede ejercer para la exacción de los impuestos. A estos efectos, podrá solicitar del Ministerio de Hacienda autorización para nombrar Inspectores y Vigilantes, que tendrán carácter de funcionarios, aunque su retribución correrá a cargo del gremio.

El Reglamento fijará las reglas a que han de ajustarse la constitución, funcionamiento y estructuración del gremio, así como la intervención que en éste corresponde al Ministerio de Hacienda.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El impuesto sobre consumos suntuarios entrará en vigor el día 1.º de julio próximo.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por el Ministerio de Hacienda se publicará en el plazo de diez días un proyecto de lista de objetos, artículos y servicios de lujo, abriéndose sobre ella información pública por término de quince días.

Dado en Palacio a once de mayo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(Gaceta 12 mayo 1926).

#### REAL ORDEN

Vistas las consultas formuladas por algunos rectificadores de alcoholes respecto a si el aguardiente y alcohol neutro de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación que se elaboren desde la fecha de la publicación del Real decreto de 29 de abril deben satisfacer el impuesto de fabricación a razón de 80 pesetas el hectolitro, como los procedentes del vino, o a razón de 110 pesetas, como los obtenidos de otras primeras materias, y visto el artículo 4.º del mencionado Real decreto-ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, conforme con el texto del referido artículo, debe entenderse que el impuesto de fabricación de los aguardientes y alcoholes neutros obtenidos de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, a partir de dicha publicación, es de 80 pesetas por hectolitro de volumen real, y que se publique esta resolución en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo comunico a V. I. a los fines indicados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1926.—*Calvo Sotelo*.  
Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 13 mayo 1926).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 2.711.

Secretaría. — Negociado 4.º

#### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en comunicación Orden Público, negociado 2.º, de 14 del actual, me comunica lo siguiente:

«De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, signífico a V. S. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Alejandro, vecino de Mara, contra providencia de ese Gobierno que le impuso 500 pesetas de multa por infracción del R. D. de 15 de septiembre de 1920, se conceden veinte días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. S. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido BOLETIN OFICIAL.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para el debido conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 18 de mayo de 1926.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Monteró y de Torres.*

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Administración.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de concurso anunciado por Real orden de 4 de marzo último, y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 26 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, de 23 de agosto de 1924, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se expresan los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que su publicación convalide los nombramientos efectuados cuando éstos recayeren en personas que no tengan las condiciones legales.

Madrid, 11 de mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

*Relación que se cita.*

Provincia de Avila: Navatejares, D. Lisardo López Teruel, Real decreto de 16 de septiembre de 1925; Padiernos, D. Vicente Andrés Mayorga Gómez, Secretario de Salobral (Avila).  
Idem de Barcelona: Abrera, D. Jaime Niubo y

Puig, interino del mismo; San Juan Despí, D. Segismundo Serra Arboix, ex Secretario.

Idem de Burgos: Basconcillos del Tozo, D. Gabriel Calderón García, ex Secretario; Valle de Hoz de Arreba, D. Amós García Peña, ex Secretario.

Idem de Cádiz: Algar, D. Antonio Mariscal Valenzuela, ex Secretario.

Idem de Castellón: Ballestar, Frades y Puebla de Benifasar (Agrupación), D. Enrique Manero Forés, Real decreto de 16 de septiembre de 1925; Vall d'Alba, D. H. Valeriano Ibáñez García, ex Secretario.

Idem de Guadalajara: La Olmeda de Jadraque, D. Lisardo López Teruel, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Idem de Huesca: Abiego, D. Joaquín Viñuales Bistrián, Secretario de Pertusa (Huesca).

Idem de León: Gordoncillo, D. Fortunato Robles Castresoy, ex Secretario.

Idem de Logroño: Briones, D. Fortunato Lapieza Agórriz, ex Secretario.

Idem de Málaga: Alpandei, D. Ernesto Carrasco Sánchez, Real decreto de 16 de septiembre; Jubrique, D. Francisco Reyes García, ex Secretario; Riogordo, D. Rafael Morales Alba, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Idem de Oviedo: Morcín, D. Cándido Muñoz Barro, Secretario de Almanza (León).

Idem de Palencia: Villaramiel, D. Pedro Merino Fernández, Secretario de Prádanos de Ojeda (Palencia).

Idem de Segovia: Chañe, D. Próculo Prados González, ex Secretario.

Idem de Soria: Barcones, D. Lázaro García Sáez, Secretario de Estebanoela (Segovia).

Idem de Teruel: La Fresneda, D. Daniel Julve Royo, ex Secretario; Manzaneda, D. Aurelio Roqueta Górriz, ex Secretario.

Idem de Toledo: Calzada de Oropesa, D. Simón Suela Martín, ex Secretario; Casasbuenas, D. Mariano Fernández Revenga, ex Secretario; Cuerva, D. Manuel María Espinosa y Sánchez, Secretario de Cabañas de Yepes (Toledo).

Idem de Vizcaya: Lemóniz, D. Valentín Casaval y Murga, ex Secretario; Mundaca, D. Jesús de Bazoábal y Luzuriaga, Secretario de Múgica (Vizcaya).

Idem de Zaragoza: Cadrete, D. Isaías Ortega Forcén, ex Secretario.

Incurso el Ayuntamiento de Alicún de Ortega (Granada) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924,

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría de la mencionada Corporación municipal a D. Miguel Aparicio Sanjuán, ex Secretario y solicitante a la misma.

Madrid, 11 de mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Cobisa (Toledo) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924,

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría de la mencionada Corporación municipal a D. Gerardo Pinedo Hernández, ex Secretario y solicitante a la misma.

Madrid, 11 de mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Alcocer (Guadalajara) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924,

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría de la mencionada Corporación municipal a D. Eustaquio Pérez Mateo, ex Secretario y solicitante a la misma.

Madrid, 11 de mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Rielbes (Castellón) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924,

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría de la mencionada Corporación municipal a D. Manuel Pérez Roncal, opositor número 206, sin colocar y solicitante a la misma.

Madrid, 11 de mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Villalobón (Palencia) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924,

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría de la mencionada Corporación municipal a D. Pedro Buey Montes, ex Secretario y solicitante a la misma.

Madrid, 11 de mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

(Gaceta 12 mayo 1926).

## SECCIÓN SEXTA

### Castejón de Valdejasa. N.º 2.708

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo, con el haber anual de 730 pesetas como inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuaria, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, más 3.270 pesetas por iguales, también satisfechas por trimestres vencidos y el herraje.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía, por término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Castejón de Valdejasa, a 14 de mayo de 1926.  
El Alcalde, José María Puyuelo.

### Cosuenda. N.º 2.707.

Por segunda vez se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de esta localidad, con la dotación anual de 269'60 pesetas, por los servicios sanitarios y residencia, más el importe de los medicamentos suministrados a enfermos pobres de Beneficencia, que será satisfecho con arreglo a la tarifa aprobada por R. O. de 31 de julio de 1923.

El agraciado podrá contratar sus servicios con los demás vecinos pudientes de la localidad.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía, en el término de treinta días, a partir del que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cosuenda, 15 de mayo de 1926.—El Alcalde, Joaquín Sánchez.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.703.

## Ejea de los Caballeros.

## Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros, por providencia de hoy, dictada el admitir la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por el procurador don Manuel Serrano Racaj, en nombre y representación de D. Ignacio Labé Garcés, contra don Pedro Polo Zabal, viudo, vecino que fué de Biotá y hace tiempo sin domicilio conocido y en ignorado paradero, y contra la herencia yacente de D.<sup>a</sup> María Caveró Plano, esposa que fué de aquél, y cuantos se crean con derecho a sus bienes, sobre pago de tres mil setecientas cincuenta y ocho pesetas, intereses y costas, ha acordado se confiera traslado de dicha demanda con emplazamiento a los referidos demandados D. Pedro Polo Zabal y herencia yacente de su esposa D.<sup>a</sup> María Caveró Plano y cuantos se crean con derecho a sus bienes, por la circunstancia expresada de ser desconocido su domicilio, mediante la presente, que se fijará en el sitio público de costumbre de esta localidad e insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el término improrrogable de nueve días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción, comparezcan en los mencionados autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ejea de los Caballeros, a ocho de mayo de mil novecientos veintiséis. — El Secretario judicial, Cándido Arregui.

Núm. 2.719.

## Ejea de los Caballeros.

## Edicto.

D. Angel Miranda y Cortillas, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado, a instancia de D. Sebastián Lambea Laborda, contra la herencia yacente de D. Santos Larrodé Clemente, vecino que fué de Tauste, sobre pago de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, la finca siguiente:

«Una casa, situada en la villa de Tauste, en el llamado Barrio Nuevo, calle de San Bartolomé, número cuatro, de ignorada superficie; lindante por la derecha de su entrada con casa de doña Andresa Ramírez, por la izquierda con la de Micaela Bona y por la espalda con calle de Ayerba, por donde tiene la entrada al corral: valorada en veinte mil pesetas».

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día doce de junio próximo, a las once, se hacen las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, hecho el descuento del veinticinco por ciento por ser segunda subasta, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; y

3.<sup>a</sup> Que no existen títulos de propiedad de dicha finca, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos; pero tanto la escritura de préstamo hipotecario, base de la demanda ejecutiva, como la certificación de cargas aportada a los autos expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, se hallarán de manifiesto en la secretaría del que autoriza durante las horas de audiencia de todos los días hábiles hasta el del remate, para que puedan examinarla cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Ejea de los Caballeros, a catorce de mayo de mil novecientos veintiséis.—Angel Miranda.—El Secretario judicial, Cándido Arregui.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.716.

## Comunidad de regantes denominada Hermandad de la Acequia de Pedrola.

Por el presente se cita a todos los señores que componen la Junta general de esta Comunidad, para que el día 13 de junio próximo, a las tres de su tarde, comparezcan ante el Salón de sesiones de este Sindicato, sito en la calle de Ramón y Cajal, al objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 de las Ordenanzas por que se rige la misma; advirtiendo que si en dicho día no asiste número suficiente de vocales para poder tomar acuerdos, se celebrará otra, en segunda convocatoria, el día 20 del mismo mes, a la misma hora y en el mismo local, tomándose acuerdos sea cual fuere el número de vocales que asista.

Pedrola, a 13 de mayo de 1926.—El Presidente, Vicente Solsona.

## Banco Aragonés de Crédito.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito, núm. 841, a nombre de D. Manuel Paúl y Cristina Paúl, de Deuda cuatro por ciento Interior, por pesetas nominales 1.300, se pone en conocimiento del público, con la advertencia de que pasados ocho días desde la fecha sin resultado positivo, se procederá a la anulación del indicado resguardo, entregándose a los interesados el correspondiente duplicado.

Zaragoza, 17 de mayo de 1926. — El Secretario, Francisco Rivas.